



Consejo Federal del Notariado Argentino – Federación.

XVIII JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

PONENCIA DE LA DELEGACION ARGENTINA

CONCLUSIONES

Tema II. El ejercicio de los derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito Notarial.

I.- La declaración de incapacidad de las personas en nuestro ordenamiento jurídico tiene carácter excepcional, y no obstante la adecuación del derecho interno a las normas internacionales de DDHH, el art. 24, inc.c) y el 4to. Párrafo del art. 32 del CCCN, habilita a los magistrados a dictar sentencias declarativas de incapacidad de las personas, avanzando sobre sus derechos, lo que coloca al Estado Argentino en situación de incumplimiento con lo dispuesto en la O. Gral. N° 1, Punto 28 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Proponemos la eliminación de declarar judicialmente a una persona incapaz de ejercicio, reemplazando por la de restricción a la capacidad con mecanismos de apoyo y de redes de apoyo, para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica.

II.- Afirmamos que tampoco cabe el calificativo de “incapaces” a los niños, niñas y adolescentes como lo establece el art. 24, inc. b) del CCCN, pues más allá de la capacidad que les otorga la ley de fondo para el ejercicio de sus derechos, con o sin la participación de sus representantes legales o aún cuando la ley determine la representación legal como única forma de ejercerlos, deberá promoverse su participación en los actos que los involucren, en aras a su protección y de acuerdo a su aptitud de discernimiento. La CDN, la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y demás normas que regulan el ejercicio de los derechos de la persona menor de edad, hacen referencia a su desarrollo y madurez como parámetro habilitador para comprender el contenido del acto, sus alcances y consecuencias. Consideramos inadecuado mantener la calificación de “incapaces”, en razón de su interés superior, del derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta.

Propiciamos su participación en las escrituras y actas notariales, cuando cuentan con el discernimiento suficiente para el acto a otorgar, lo que se debe naturalizar como práctica obligada e insoslayable.

III.- La sentencia a la que alude el artículo 32 del CCCN, que declara la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona y por excepción la incapacidad, deberá ser inscripta como lo establece el art. 39 en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que deberá dejar constancia al margen del Acta de Nacimiento, produciendo efectos a partir de su registración. Ante la inexistencia de un Registro Nacional de Sentencias de Incapacidades, no variará el ejercicio de la función notarial, ni su responsabilidad, ya que la misma se circunscribirá a emitir un juicio de discernimiento para el otorgamiento del acto.

Proponemos la creación de un Centro Nacional de Anotaciones Personales, en el que también se inscribirán las sentencias declarativas de la restricción o incapacidad de la persona, al que se consultaría justificando el interés legítimo, no vulnerando el respeto de la dignidad inherente, la igualdad y no discriminación, que obliga a los Estados Partes



Consejo Federal del Notariado Argentino – Federación.

a realizar “ajustes razonables” en su legislación, adaptándola para que aseguren el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, siempre que no impongan una carga desproporcionada, excesiva o indebida. .

IV.- El art. 43 determina que “Se entiende por apoyo cualquier medida judicial o extrajudicial...”, y al no establecer el procedimiento para la designación extrajudicial, consideramos que puede designarlo por escritura pública mediante un acto de auto protección o un acuerdo, reconociéndole a la persona su autonomía, sin recurrir a la autoridad judicial.

Proponemos la designación en sede notarial en la forma indicada y la creación de un Registro de Apoyos en el ámbito de los colegios **notariales**, que confluyan en un Centro Nacional de Información a cargo del Consejo Federal del Notariado Argentino.

V.- Los Art.245, 250 y 255 del régimen de Protección de la Vivienda, establecido por el CCCN, impone la intervención judicial para determinados actos, lo que denota la existencia de algunos resabios del modelo tutelar.

Proponemos para estos supuestos la pertinente reforma legislativa, suprimiendo la intervención judicial lo que podría resolverse a través de los apoyos.

VI.- El art.304 del CCCN, se refiere al otorgante con discapacidad auditiva, con la intervención de 2 testigos que pueden dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto. Además, si es alfabeto la escritura debe hacerse conforme a una minuta firmada por ella y el notario dará fe de ese hecho, la que quedará protocolizada. Qué sentido tiene la exigencia de los testigos? Quien más que el notario para calificar que el requirente con discapacidad auditiva, conoce y comprende el acto que va a otorgar, garantizando la seguridad jurídica que es el principio de nuestra función. Si se trata de una persona analfabeta, la comunicación será a través del lenguaje de señas, para lo cual entendemos que será necesario algún tipo de apoyo, perito intérprete o mediador que permita la interacción y comunicación con el notario.

Proponemos la modificación legislativa, eliminando la exigencia de los testigos.